



Recurso nº 717/2018 C. A. Región de Murcia 65/2018

Resolución nº 886/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto el 10 de julio de 2018 por D^a. I. F., actuando en nombre y representación de la mercantil "MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.", (en adelante, "Medtronic"), por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación de 19 de junio de 2018 del Acuerdo Marco para la contratación del "*Suministro de material fungible necesario para la administración de insulina por bomba, con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, Expte. CS/9999/1100808220/17/ACPA, (licitación electrónica)*", promovida por la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud, este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud, a través de su Servicio de Obras y Contratación (Junta de Contratación), convocó mediante anuncio publicado entre otros medios en el DOUE de 23 de diciembre de 2017 (DO/S S247 -17910-2017-ES), en el BOE nº 313 de 26 de diciembre de 2017, y en el Perfil del Contratante el 27 de diciembre de 2017, la licitación del Acuerdo marco para el "Suministro de material fungible necesario para la administración de insulina por bomba, con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, Expte. CS/9999/1100808220/17/ACPA, (licitación electrónica)", procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato IVA excluido de 3.244.980,00 euros y un plazo de duración de 24 meses con dos posibles prórrogas de 12 meses cada una de ellas.



Segundo. El procedimiento de adjudicación, atendiendo la fecha de publicación del anuncio de licitación en el BOE, se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de suministros, sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 3.1 c), 9, 15.1.b) y 19 del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 221.000.

Tercero. Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2018 en el Registro del Órgano de Contratación y remitido al de este Tribunal el 17 de julio, D^a. I. F., actuando en nombre y representación de la mercantil "MEDTRONIC IBÉRICA, SA", (en adelante, "Medtronic"), por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación de 19 de junio de 2018 del Acuerdo Marco para la contratación del "Suministro de material fungible necesario para la administración de insulina por bomba, con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, Expte. CS/9999/1100808220/17/ACPA, (licitación electrónica)".

Cuarto. La Jefa de Servicios de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud, el 31 de julio de 2018, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto actualmente en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 24 de julio a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones: ROCHE DIABETES CARE SPAIN, SLU, YPSOMED DIABETES SLU así como NOVALAB IBÉRICA SAU.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 30 de julio de 2018 este Tribunal dictó resolución por la que acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 46.1 de la LCSP al ser el Servicio



Murciano de Salud una Entidad pública perteneciente al Sector Público de la CA de la Región de Murcia, y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 12 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurrente, "MEDTRONIC IBÉRICA, SA", está legitimado al haber presentado una propuesta en la licitación que no ha resultado seleccionada entre las tres adjudicatarias del acuerdo Marco, habiendo quedado en cuarto lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es formalmente la adjudicación del Acuerdo Marco seleccionando tres de los licitadores con quienes se entenderán los posteriores suministros. De conformidad con los artículos 44 2.c) de la LCSP y 40.1.a) del TRLCSP el acuerdo de adjudicación de un contrato administrativo de suministros, sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es superior a 221.000, es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación,

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51.1 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 10 de julio de 2018, consta en el expediente la notificación de la adjudicación el 20 de junio de 2016, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto En lo que respecta al fondo del asunto, las cuestiones suscitadas por el recurrente tienen como finalidad apreciar incumplimientos de requisitos exigibles a los tres licitadores seleccionados, alegando en unos casos vulneración en las ofertas presentadas de la normativa de contratos del Sector Público, bien de los requisitos técnicos exigidos por los pliegos de la licitación en otros casos.

En primer lugar, se alega que dos de los licitadores (ROCHE DIABETES CARE SPAIN, SLU y NOVALAB IBERICA, S.A.), han presentado en sus respectivas ofertas sendas variantes, cuando dicha posibilidad no se encuentra prevista en el PCAP que rige la licitación implicando, en su opinión, una vulneración del artículo 145.3 en relación con el artículo 147 del TRLCSP, y cuya necesaria consecuencia es la exclusión de sus ofertas. A



esta conclusión llega el recurrente después de poner de relieve que en las dos ofertas citadas los licitadores incluyen dos modelos de bombas de insulina en lugar de una sola. Ciertamente el objeto del contrato es el suministro de material fungible necesario para la administración de insulina por bomba, comprometiéndose el adjudicatario a ceder el uso de las bombas necesarias para su aplicación conforme a los requisitos técnicos establecidos en el PPT y a asumir su reposición y mantenimiento. Las citadas bombas no son objeto de compra, pero constituyen una prestación accesoria, pero de carácter esencial, a la compra del material fungible. Es cierto que las dos citadas empresas incluyen en sus ofertas la cesión de uso para aplicar con el suministro del material fungible, es decir, consumible, dos modelos de bomba de insulina y no es menos cierto que ni en el PCAP ni el PPT se dispone que el modelo de bomba cuyo uso se ha de facilitar deba ser único. Incluso uno de los licitadores, ROCHE DIABETES CARE SPAIN, SLU, (tal como acredita en sus alegaciones) consultó al Órgano de Contratación si podía presentar más de un modelo de bomba en su oferta, recibiendo una respuesta favorable, siempre que ni implicase variación en el precio - (lo cual no es alegado ni discutido por el recurrente)- lo que suscitó su confianza legítima, incluyendo en consecuencia dos modelos en su oferta. De hecho, el PCAP contiene un anexo, que se identifica como “Apéndice II-BIS”, que permite diversas descripciones del material a suministrar, sin variación de precio y con cumplimiento de los requisitos técnicos, posibilidad a la que se han acogido dos de los licitadores en lo que a las bombas de insulina se refiere.

Y es que en realidad la inclusión de varios modelos de bomba por algunos de los licitadores no constituye variantes - (ni tampoco mejoras)- en sus ofertas atendiendo al concepto jurídico-positivo que de ellas ofrece el TRLCSP.

En este sentido, este Tribunal en su Resolución de 30 de Julio de 2014, nº 0592/2014, ofreció una explicación del concepto de las variantes, como las ofertas que incorporan soluciones técnicas diferentes a la prestación objeto de licitación y que, manteniendo la identidad o reconocibilidad de la prestación originaria, se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos. A su vez, las mejoras son aquellas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más gravosas para el licitador, de las que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta. Añadíamos



que jurídicamente su tratamiento es idéntico, pues el art. 147 del TRLCP separa ambos conceptos con la conjunción disyuntiva “o” para someterlas a idéntico régimen.

De similar manera se pronuncia la Resolución 43/2011, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: *“hay que partir de la idea de que ambas son consideradas como proposiciones simultáneas (...) en cuanto que unas y otras son una excepción a la prohibición de presentar más de una proposición por los interesados en la licitación. Ambas han de cumplir idénticos requisitos en cuanto a su determinación en el PCAP, indicación en el anuncio, etc. (...). La diferencia pues ha de concretarse en el contenido de las mismas. Así, mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”*.

Pues bien, atendiendo a los conceptos que se acaban de explicar, la inclusión en la oferta de suministro de material fungible, de dos modelos de bomba distintos, no implica ningún tipo de variante, pues no se varía la solución técnica exigida por el Pliego para poder aplicar los fungibles a suministrar, ni tampoco constituye ninguna mejora pues la prestación sigue siendo la misma: la cesión del uso de una bomba de insulina para la utilización del material fungible que se va a comprar. Por otra parte, ha de añadirse que el ofrecimiento de una o de dos bombas no tiene repercusión en el precio del suministro y que tampoco ha supuesto una mejor valoración o puntuación en los criterios de adjudicación por el hecho de ser dos en lugar de una las bombas de insulina ofrecidas, como se constata tras la lectura del informe técnico de valoración elaborado durante la licitación. Otra cosa distinta es que cualquier bomba de insulina incluida en las ofertas ha de cumplir los requisitos técnicos previstos en el Pliego, sin que naturalmente sea aceptable completar las condiciones o especificaciones de una con las de otra para cumplir conjuntamente aquellos requisitos como parece alegar el recurrente sin prueba alguna al respecto, al afirmar que mediante este proceder los licitadores ROCHE DIABETES CARE SPAIN, SLU y NOVALAB IBERICA, S.A. han logrado *suplir las deficiencias que tienen las bombas, y que no habrían*



pasado el corte de haberse valorado de forma individual. Esta alegación merece ser examinada a continuación, al analizar cada uno de los incumplimientos técnicos que el recurrente denuncia a modo de motivos independientes de impugnación. Resta añadir que tampoco se aprecia la irregularidad que denuncia en este motivo de impugnación el recurrente cuando sostiene que *“esta duplicidad contraviene, de facto, la máxima de igualdad que debe regir en el cualquier expediente”*, pues nada le ha impedido ofrecer él mismo dos modelos de bombas de insulina, aunque en realidad no le hubiera hecho ninguna falta pues obtuvo la máxima puntuación posible en los apartados referidos a las especificaciones técnicas siendo el mejor valorado técnicamente respecto de todos los licitadores.

En segundo lugar, el recurrente alega que respecto de una de las dos bombas ofrecidas por el licitador NOVALAB IBERICA, S.A. (el modelo Animas Vibe®), va a ser retirada del mercado. Para ello aporta una información en inglés extraída, según afirma, de la propia empresa NOVALAB IBERICA, S.A., (cuando en realidad se trata de un anuncio o comunicado suscrito formalmente por “ANIMAS CORPORATION” quien al parecer debe ser el fabricante del modelo de bomba “Animas R Vibe R” y que por tanto que no debe confundirse con el licitador Novolab Ibérica SA; por esa razón argumenta que se produce un incumplimiento de la obligación de mantener la oferta durante el plazo de vigencia del contrato. Sin embargo, del texto en inglés transcrito por el recurrente, lo que se desprende es que se ha dejado de vender ese material en los Estados Unidos y en Canadá, más no así en Europa, Nueva Zelanda y Australia, territorios en los que se anuncia que se prevé salir del mercado en 2019; el propio texto parcialmente reproducido en el recurso, anuncia que los actuales clientes de ese tipo de bomba de insulina seguirán recibiendo el soporte y servicios de ese material, así como su garantía. Además, lo que le recurrente no transcribe en el recurso es la parte del documento que aporta, en la que la empresa comunica también que se compromete a cumplir las obligaciones contractuales que tenga. Por tanto y al margen de que el documento o comunicado alegado se trata de una información extraña a la documentación presentada con la oferta, en el que además se prevé cumplir los compromisos contractuales adquiridos, lo cierto es que se refiere a un hecho futuro e hipotético y la consecuencia que le atribuye el recurrente requeriría la certeza actual en la producción del hecho. Por ello, en caso de producirse en el futuro la retirada del mercado de la bomba de insulina a la que se refiere el recurrente, esa



circunstancia podrá afectar al cumplimiento o fase de ejecución del contrato, sede en la que habrá de valorarse esa circunstancia y el alcance con el que se produzca, y no en la fase de adjudicación del contrato.

En tercer lugar, se denuncia un nuevo motivo de impugnación que solo afecta a la oferta de la empresa NOVALAB Ibérica SA dado que se refiere a que la bomba “Tandem T.Slim X2®” ofrecida por Novalab, carece del sello o marcado CE, (tal como exige el PCAP y el PPT conforme a la normativa de aplicación), en la fecha en que terminó el plazo de presentación de ofertas aludiendo a que su obtención de produjo el 27 de abril de 2018, tal como consta en el certificado que aporta con el recurso. El plazo de presentación de ofertas concluyó el 13 de febrero de 2018. La empresa afectada no ha formulado alegaciones en este recurso, por lo que ha perdido la oportunidad de desvirtuar la información aportada por el recurrente sobre la fecha de obtención del sello o marcado CE. Alude el recurrente que incluso este incumplimiento fue reconocido por la empresa NOVALAB Ibérica SA a propósito de otro recurso especial tramitado ante el Tribunal Administrativo de Castilla Y León, en concreto el recurso 61/2018. Hay que añadir que ciertamente el citado Tribunal administrativo en la actualidad ya ha resuelto el citado recurso especial apreciando la correcta exclusión de la oferta de la empresa por no disponer del marcado CE exigido por los Pliegos en una bomba de insulina en el plazo de presentación de las ofertas, e idéntica conclusión debe adoptarse aquí pues los requisitos exigidos por los Pliegos han de concurrir en el citado plazo so pena en otro caso de vulnerar el principio de igualdad de trato de todos los licitadores que sí cumplían dicho requisito. Ahora bien, en el presente caso esta circunstancia no conlleva la exclusión de la oferta, pues el defecto alegado solo concurre en una de las dos bombas que contiene su oferta por lo que el licitador NOVOLAB Ibérica SA sigue en disposición de poder ejecutar el contrato de suministro y ceder el uso de uno de los dos modelos de bomba de insulina incluido en su oferta del que no se alega la falta de marcado CE en el plazo de presentación de ofertas. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que el hecho de ofrecer dos modelos de bombas no fue objeto de una mayor o mejor valoración de su oferta, ni tampoco de la lectura del informe de valoración se desprende que se hayan tenido en cuenta las características de uno de los modelos para suplir las pretendidas carencias o incumplimientos de requisitos técnicos del otro por lo que la exclusión de uno de los dos modelos de bomba de la oferta no ha de tener influencia decisiva en la puntuación recibida



en los criterios de apreciación subjetiva, en los que la oferta del recurrente fue la mejor puntuada, ni por tanto en la adjudicación del contrato a los tres licitadores seleccionados.

A partir de este momento se van a analizar los motivos de impugnación basados en incumplimientos de características técnicas exigidas por los Pliegos en el material a suministrar y ceder.

Bajo el epígrafe 4.1 del recurso, se alega que las bombas de Novalab Tandem T.Slim X2® y de Roche Accu-Check® Spirit Combo no disponen de la capacidad de suministro basal especificada.

Sobre esta alegación nada debe valorarse sobre la bomba “Tandem T.Slim X2®”, pues como se ha explicado antes, la falta de marcado CE en el plazo de presentación de ofertas impide que sea utilizada en la ejecución del contrato pues ha de considerarse excluida de la oferta presentada por Novalab Ibérica SA, razón que hace innecesario analizar sus características.

En cuanto a la oferta de Roche, el defecto se alega de una de las dos bombas descritas en su oferta, (en concreto la identificada como “Accu-Check® Spirit Combo”), por lo que en el hipotético supuesto de concurrir el incumplimiento no sería bastante motivo para excluir la oferta de dicho licitador; no obstante, no se aprecia la falta de la capacidad de suministro basal mínima exigida por los Pliegos en términos tan trascendentales que permitan rechazar la bomba ofrecida por constituir un incumplimiento de las características principales que condicionan o impiden la funcionalidad de la bomba de insulina en relación con el suministro al que ha de servir de instrumento para su aplicación. En primer lugar esa característica (capacidad de suministro basal mínimo de 0,05 UI/h siendo que el PPT exige una de 0,025 UI/h), fue constatada en el informe técnico de valoración de las ofertas sin que mereciera un reparo por el técnico que la evaluó, máxime si como reconoce el recurrente el órgano de Contratación emitió una aclaración a los Pliegos en el sentido de moderar el rigor de las magnitudes o medidas establecidas en las características técnicas del material a suministrar, al considerarlas como aproximadas, lo que permite jugar con una margen de discrecionalidad técnica para valorar la idoneidad de parámetros como el de la capacidad de suministro basal mínima, que ahora interesa al recurrente.



En el apartado 4.2, se invoca como nuevo incumpliendo que las bombas de Novalab (“Tandem T.Slim X2®”) y de Roche (“Accu-Check® Insight”) no cuentan con una batería de vida útil de 30 días. Dejando al margen la bomba de Novalab por los motivos expuestos en el apartado anterior, una cosa es que las especificaciones técnicas de la bomba de Roche, Accu-Check® Insight, recomiende la sustitución de la batería cada dos semanas y otra que su vida útil sea de dos semanas; teniendo en cuenta nuevamente que las magnitudes previstas en los Pliegos han tenido la expresa calificación de aproximadas ha de concluirse que no nos encontramos ante un incumplimiento que deba sancionarse con la exclusión de la oferta. Las exigencias de los pliegos además han de interpretarse conforme a los principios de la contratación pública entre los que se encuentra el de facilitar la concurrencia de los licitadores lo que impide interpretaciones de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos con un rigor que conduzca a limitar injustificadamente dicha concurrencia. En este caso la característica técnica exigida tal como se haya descrita en el PPT admite una interpretación compatible con la especificación técnica del material ofrecido por el licitador por lo que nuevamente existe un margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la apreciación de la concurrencia del requisito en el que no debe entrar este Tribunal. Por otra parte, la durabilidad de las baterías no fue objeto de puntuación o valoración en los criterios de adjudicación, por lo que no ha influido en el orden de adjudicación.

El tercer incumplimiento técnico del PPT, que se atribuye a las bombas de insulina que han de cederse afecta a la oferta presentada por la empresa YPSOMED DIABETES SLU, y consiste en la falta de capacidad para comunicarse, de forma inalámbrica, con los componentes del sistema de infusión, (los sensores de glucosa, glucómetros etc).

El PPT describe la característica técnica como: comunicación inalámbrica entre los componentes del sistema, (sensores de glucosa, glucómetros capilares ...).

Nuevamente cobra una importancia decisiva los términos en los que se redacta la exigencia de cada característica técnica en los Pliegos, en orden a conocer tanto como han de ser percibidos por los potenciales licitadores que concurren adaptando sus ofertas a dichas características como el resultado o funcionalidad concretos que se pretende con los bienes a adquirir. En este sentido, las alegaciones de YPSOMED DIABETES SLU ponen de

relieve que la redacción del PPT al describir esta característica es abierta e incluye la palabra etcétera lo que en su opinión significa que contempla las diferentes alternativas que existen en el mercado para abastecer las necesidades clínicas de una terapia con bombas de insulina. En realidad, el PPT no incluye la palabra etcétera o su abreviatura etc, a pesar de que tanto el recurrente como la empresa que formula alegaciones así lo sugieren. El PPT lo que contiene en lugar de dicha expresión son unos puntos suspensivos, que equivalen a aquella expresión, lo que también permite interpretar la descripción como una fórmula abierta y dotada de una cierta imprecisión. En este sentido cabe aceptar que la bomba de insulina ofrecida por YPSOMED, contiene una función inalámbrica, o sin cables, como reconoce el recurrente, consistente en disponer de tecnología bluetooth 4.0 para conectarse con una aplicación para dispositivos móviles, que permite ofrecer distintos datos sobre el tratamiento de insulina que el paciente está recibiendo, y que de esta manera formarán parte del sistema de infusión. Es cierto como indica el recurrente que esa tecnología no supone que los componentes expresamente citados por el PPT tengan un control inalámbrico, pero no es menos cierto que la descripción del PPT es abierta, por lo que no se limita a exigir que las bombas a suministrar hayan de incorporar necesariamente el control inalámbrico de los dos componentes expresamente descritos o de todos los componentes de las bombas o sistema de infusión. En este sentido el informe del Órgano de contratación corrobora lo expuesto al manifestar que desde un punto de vista técnico la exclusión de la oferta debe basarse en un incumplimiento claro, referido a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, llegando a la conclusión sobre todos los incumplimientos técnicos alegados de que se trata de ligeras desviaciones que en modo alguno deben suponer una exclusión por incumplimiento claro y contundente de los requisitos técnicos.

El último de los incumplimientos técnicos alegados en el recurso se refiere también a la bomba de Ypsomed, a la que se le achaca que no dispone del sistema de calculador de bolos integrado y que el calculador de bolos está en la app. MyLife™.

El PPT describe el requisito indicando que "*las empresas adjudicatarias cederán las bombas de perfusión de insulina ...y cumplirán con los siguientes requisitos 9) Calculador de bolos*".

En consecuencia, no parece que sea esencial que el calculador de bolos esté integrado en la bomba como exige el recurrente entendiendo que la expresión "integrado", que realmente no se contiene en el Pliego, haya de significar una suerte de calculador que forme parte física de la bomba de insulina. Al contrario, el PPT exige que la bomba a suministrar permita el cálculo de los "bolos de insulina" y esa función la incorpora la bomba ofrecida por Ypsomed por medio de una aplicación informática a descargar en un dispositivo móvil. Las alegaciones del recurrente se dirigen más bien a criticar el sistema de cálculo de bolos ofrecido por Ypsomed o sus defectos de utilización, pero no a negar su existencia, que es lo único exigible en términos estrictos en el PPT. En consecuencia, ese sistema de cálculo de bolos podrá merecer una mayor o menor valoración o puntuación, pero resulta acreditado que la bomba de insulina incluida en la oferta de Ypsomed permite el cálculo de bolos de insulina lo que impide su exclusión y permite su valoración.

El recurso finaliza mediante un nuevo grupo de motivos de impugnación centrados en la aplicación de los criterios de adjudicación por el órgano de contratación. Por una parte, alega que se han utilizado sub-criterios no explicitados en el Pliego, motivo que considera que es de nulidad, invocando una resolución de este Tribunal, aunque acto seguido considera que subsidiariamente procede revisar la aplicación de algunos de estos sub-criterios con la finalidad de revisar la puntuación dada a los tres licitadores que resultaron adjudicatarios.

El primero de los motivos de impugnación no guarda coherencia con el suplico del recurso ya que en ningún momento insta la nulidad del procedimiento de adjudicación por la utilización de sub-criterios no previstos en el Pliego. Con independencia de que en realidad no han existido los citados sub-criterios, (sino la explicación de los aspectos tenidos en cuenta en cada uno de los cuatro criterios de valoración descritos en el PCAP sin asignación individualizada de puntos en cada aspecto explicado y sujetos a apreciación subjetiva o juicio de valor por el órgano de contratación), lo cierto es que la puntuación del recurrente fue la máxima que se podía obtener, por lo que ningún perjuicio le ha reportado la explicación y la propia consideración de los aspectos contenidos en la valoración de la oferta técnica.



El recurso prosigue pretendiendo subsidiariamente una revisión de la aplicación concreta de lo que ha calificado inicialmente como sub-criterios no previstos en el Pliego, solicitando que se reduzca la puntuación obtenida por los tres adjudicatarios al considerar que no cumple con alguno de los "sub-criterios".

Así, solicita que se revisen las puntuaciones por tres motivos.

El primer motivo afecta a la oferta de Ypsomed denunciando la inexistencia en ella de la cánula oblicua, para lo que previamente afirma que esa exigencia deriva del PPT que contiene una descripción técnica de los productos a suministrar, en la que se indica que las licitadoras deben ofertar agujas y catéteres con inserción en diferentes grados. Denuncia que YPSOMED no ofrece cánulas oblicuas por lo que concluye que debió merecer cero puntos en el correspondiente criterio de adjudicación al incumplir una característica exigida.

Mediante esta argumentación está confundiendo el cumplimiento de requisitos técnicos con puntuación. Si la oferta de cánulas oblicuas es un requisito técnico exigible, su incumplimiento debería ser excluyente de la oferta y no solo merecedor de una menor puntuación

Ahora bien, lo cierto es que en los Pliegos no se exige la citada característica, pues en el PPT lo que se solicita en el Kit mensual para la administración de insulina con bomba, son agujas con determinados calibres y longitudes, e inserción a diferentes grados, con y sin dispositivo ponchador, por lo que necesariamente no contiene la mención de agujas "oblicuas".

Por su parte, el criterio de adjudicación al que vincula su exigencia el recurrente se describe simplemente como "PRESTACIONES. CONECTIVIDAD 12 Puntos". Por tanto, no siendo una característica técnica exigible, lo cierto es que el informe técnico de valoración lo tuvo en cuenta como uno más de los seis aspectos con los que explica su puntuación, de manera que el recuadro correspondiente a " cánulas blandas oblicuas" no se contiene ninguna mención a la oferta de Ypsomed, a diferencia del resto de las ofertas. Consecuentemente su puntuación en este criterio fue la más baja de las cuatro con 7 puntos sobre 12 posibles.

En consecuencia, procede traer a colación la doctrina reiterada por este Tribunal, que es apuntada por el informe del órgano de contratación sobre los límites de revisión de la discrecionalidad técnica de los informes de valoración, de forma que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, por lo que al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, el propio TACRC no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

En segundo lugar, se impugna la puntuación respecto de la capacidad del reservorio en las ofertas de los tres adjudicatarios: Roche y Novalab e Ypsomed.

Al igual que en caso anterior, el recurrente comienza por justificar que el PPT exige una característica de los reservorios que no cumplen las ofertas de los licitadores citados; en concreto que se oferten varios reservorios con distintas capacidades para satisfacer las necesidades terapéuticas de los pacientes.

Sobre la oferta de Ypsomed y al igual que en el caso anterior, solicita el recurrente que se minore su puntuación una vez que constata que el recuadro correspondiente a esta característica en el informe de valoración técnica aparece en blanco. En efecto el “reservorio” fue uno de los seis aspectos considerados por el informe técnico para valorar el criterio de adjudicación identificado como “prestaciones y conectividad” al que se le atribuyen un máximo de 12 puntos, por lo que se reitera lo que se acaba de motivar sobre la valoración de las cánulas y las facultades de valoración técnica con arreglo a un margen de discrecionalidad en el que no puede entrar este Tribunal, rechazando por tanto el correlativo motivo de impugnación.

A diferencia de la jeringa incluida en la oferta de Ypsomed, el recurrente respecto de las ofrecidas por Roche y Novalab, alega su convencimiento de que incumplen las características técnicas exigidas por el PPT.

El PPT describe el material elemento a suministrar en dos ocasiones o en dos de los materiales a suministrar como; Jeringas de tres cuerpos o reservorio libre de PVC y latex



desde 1,8 a 3,5 ml” y como “jeringa de tres cuerpos para reservorio de insulina para aplicar con bomba de insulina diferentes capacidades”. De esta descripción el recurrente deduce que deben ofrecerse por cada licitador varios reservorios con distintas capacidades para satisfacer las necesidades terapéuticas de los pacientes. Sin embargo, eso no es lo que la literalidad del PPT dice, razón por la que las alegaciones de Roche indican que su jeringa de tres cuerpos ofrecida sí cumple con las características técnicas del PPT en la medida que permite variar el llenado de la jeringa en función de la dosis a suministrar, garantizándose así la aplicación de diferentes capacidades, aunque el modelo de reservorio ofrecido por ROCHE, solo contenga una capacidad de 3.15 ml.

En el informe de valoración se reserva el aspecto que se identifica como “reservorio”, en el que se describe para el recurrente dos magnitudes de capacidad máxima y para las ofrecidas por Roche y Novolab una magnitud de capacidad máxima dentro del rango exigido por el PPT.

En consecuencia, no parece que exista un incumplimiento de las características técnicas exigidas en el tipo de Jeringa ofrecida por los licitadores adjudicatarios, pues en otro caso la consecuencia sería nuevamente su exclusión y no la menor valoración o puntuación como pretende el recurrente, razón por la que debe ser rechazada la pretensión de revisión de su puntuación conforme al criterio que sobre los límites a las competencias de este Tribunal se ha indicado en los apartados anteriores.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. I. F., actuando en nombre y representación de la mercantil “MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.”, por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación de 19 de junio de 2018 del Acuerdo Marco para la contratación del “*Suministro de material fungible necesario para la administración de insulina por bomba, con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, Expte. CS/9999/1100808220/17/ACPA, (licitación electrónica)*”.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.